

Patrimonio protegido
Diciembre 2020



Contenido

Introducción	2
Definición.....	2
Destinatarios/Beneficiarios:.....	3
Constitución	3
Aportaciones	4
Administración.....	5
Extinción	7
Supervisión.....	7
Fiscalidad	8
Regulación.....	10

Introducción

La Constitución Española establece el deber de los poderes públicos de promover la inclusión social de las personas con discapacidad (art. 49) y promover su participación en la vida política, económica, cultural y social, así como en todos los derechos fundamentales de la ciudadanía (art. 9.2).

La concienciación social acerca de la inclusión de las personas con discapacidad ha ido ganando fuerza sobretodo en este nuevo siglo y la legislación ha ido incluyendo modificaciones que han ayudado a promover el bienestar de las personas con discapacidad reflejando el necesario apoyo legislativo que merecen. Entre estas modificaciones necesarias ha aparecido una nueva fórmula que se encarga de garantizar los bienes y derechos de las personas con discapacidad.

Esta nueva fórmula se conoce como patrimonio protegido y ha sido pensado para que las personas con discapacidad puedan disponer de medios para su supervivencia y la realización de su vida diaria, teniendo en cuenta que el coste vital de las personas que cuentan con una discapacidad es considerablemente mayor que el de las personas sin discapacidad. Por otra parte, existe la problemática de que muchas personas con discapacidad no pueden gestionar por sí mismas los medios económicos que las sostienen y ante la realidad de que dichas personas sobrevivirán a sus progenitores, el patrimonio protegido busca garantizar que se pueda crear un “plan de ahorro” que garantice su sustento al margen de la actividad tributaria que requiere el Estado. Para ello, los bienes y derechos que forman este patrimonio no tienen personalidad jurídica propia, se aíslan del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario, siendo un patrimonio de destino para satisfacer las necesidades vitales de su titular.

Definición

Dicho de manera técnica, el patrimonio protegido es una masa patrimonial vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad, favoreciendo la

constitución del mismo y la aportación a título gratuito de bienes y derechos al propio patrimonio.

Destinatarios/Beneficiarios:

El patrimonio protegido de las personas con discapacidad tendrá como beneficiario, exclusivamente a la persona en cuyo interés se constituya, que será su titular. Los requisitos legales para que la persona con discapacidad pueda acceder a la formación de un patrimonio protegido tienen que ser uno de los siguientes:

- Poseer una discapacidad psíquica igual o superior al 33%.
- Poseer una discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%.

Para acreditar el grado de discapacidad se precisará de acreditación mediante certificado expedido por resolución administrativa de la Consellería de servicios sociales conforme a los procedimientos establecidos en la Orden de 25 de noviembre de 2015 por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y cualificación del grado de discapacidad y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes.

Constitución

Su constitución corresponde a la propia persona con discapacidad que vaya a ser beneficiaria del mismo o, en caso de que ésta no tenga capacidad de obrar suficiente, a sus padres, tutores o curadores de acuerdo con los mecanismos generales de sustitución de la capacidad de obrar regulados por nuestro ordenamiento jurídico, o bien a su guardador de hecho, en el caso de personas con discapacidad psíquica. En caso de que los tutores o padres del solicitante se negasen de manera injustificada a la constitución, el propio solicitante de la constitución podrá acudir al fiscal para que este solicite su apertura amparando los derechos de la persona con discapacidad.

La constitución requiere de una aportación originaria de bienes y derechos, si bien una vez constituido el patrimonio cualquier persona con interés legítimo puede realizar aportaciones a dicho patrimonio, previéndose incluso la posibilidad de que tanto las aportaciones simultáneas a la constitución del patrimonio protegido como las posteriores puedan hacerse a pesar de la oposición de los padres, tutores o curadores, cuando así lo estime el juez por convenir al beneficiario del patrimonio. En todo caso, las aportaciones de terceros deberán realizarse siempre a título gratuito. Sin embargo, cuando la persona con discapacidad tenga capacidad de obrar suficiente, y de acuerdo con el principio general de autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución), no se podrá constituir un patrimonio protegido en su beneficio o hacer aportaciones al mismo en contra de su voluntad.

Realizada la aportación inicial, determinadas tanto la persona a favor de la que se constituirá y el administrador de dicho patrimonio, se realizará la formalización mediante documento público ante notario, figurando en el documento:

- a) El inventario de los bienes y derechos que inicialmente constituyan el patrimonio protegido.
- b) La determinación de las reglas de administración y, en su caso, de fiscalización, incluyendo los procedimientos de designación de las personas que hayan de integrar los órganos de administración o, en su caso, de fiscalización.
- c) Se podrá incluir cualquier otra disposición que se considere oportuna respecto a la administración o conservación del mismo.

El notario comunicará la constitución y contenido del patrimonio protegido y autorizado por él mismo al fiscal de la circunscripción correspondiente al domicilio de la persona con discapacidad, mediante firma electrónica avanzada.

Aportaciones

En las aportaciones realizadas por un tercer, cualquier persona distinta del beneficiario del patrimonio y pudiendo ser tanto los padres o tutores también, el aportante podrá

establecer el destino que a los bienes o derechos aportados deba darse una vez extinguido el patrimonio protegido, determinando que tales bienes o derechos reviertan en el aportante o sus herederos o dándoles cualquier otro destino lícito que se estime oportuno. Existe una limitación a esta concreción del destino de la aportación, no se podrá producir la salida del bien o derecho aportado del patrimonio protegido salvo por extinción del patrimonio protegido.

Las aportaciones serán, por lo tanto, todos aquellos bienes, derechos, frutos derivados de los bienes aportados, rendimientos o productos. Es importante destacar que deberán destinarse a la satisfacción de las necesidades vitales de su beneficiario o al mantenimiento de la productividad del patrimonio protegido.

Administración

En caso de que el constituyente del patrimonio protegido sea el propio beneficiario del mismo, su administración se sujetará a lo establecido en el documento público de constitución.

Sin embargo, es perfectamente posible que, a pesar de que su beneficiario tenga capacidad de obrar suficiente, la administración del patrimonio no le corresponda a él, sino a una persona distinta, sea porque así lo ha querido la propia persona con discapacidad, cuando ella misma haya constituido el patrimonio, sea porque lo haya dispuesto así el constituyente del patrimonio y lo haya aceptado el beneficiario, cuando el constituyente sea un tercero. Es importante destacar que el cargo de administrador no podrá recaer, salvo justa causa, en el padre, tutor o curador que se hubiera negado injustificadamente a la constitución del patrimonio protegido. Cuando el beneficiario del patrimonio protegido no tenga capacidad de obrar suficiente, el o los administradores del patrimonio protegido pueden no ser los padres, tutores o curadores a los que legalmente corresponde la administración del resto del patrimonio de la persona con discapacidad. En estos casos, las reglas de administración que figurarán en el documento de constitución deberán prever la

obligatoriedad de autorización judicial para que el administrador pueda realizar las siguientes acciones:

- Para enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios de los menores o incapacitados, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.
- Para renunciar a derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones en que el tutelado estuviese interesado.
- Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar ésta o las liberalidades.
- Para hacer gastos extraordinarios en los bienes.
- Para entablar demanda en nombre de los sujetos administrados, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.
- Para ceder bienes en arrendamiento por tiempo superior a seis años.
- Para dar y tomar dinero a préstamo.
- Para disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado.
- Para ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado.

No se requerirá de autorización judicial en caso de que el beneficiario tenga capacidad de obrar suficiente. Es importante destacar que no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria.

Cuando el administrador del patrimonio protegido no sea el propio beneficiario del mismo, tendrá la condición de representante legal de dicho patrimonio para todos los actos de administración de los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido, y no requerirá el concurso de los padres o tutor para su validez y eficacia.

Todos los bienes y derechos se sujetarán al régimen de administración establecido por el constituyente del patrimonio, que tendrá plenas facultades para establecer las reglas de

administración que considere oportunas, favoreciéndose de esta forma que la administración pueda corresponder a entidades sin ánimo de lucro especializadas en la atención a las personas con discapacidad, si bien ello siempre que puedan serlo conforme a las normas de derecho civil.

Extinción

La extinción se producirá por:

- Fallecimiento de la persona con discapacidad o por declaración de fallecimiento.
- Por dejar este de padecer una discapacidad en los grados establecidos legalmente (33% de discapacidad psíquica y 65% de discapacidad física).
- Como caso especial, se producirá por acuerdo del juez cuando así entienda que conviene al interés de la persona con discapacidad.

Habiéndose declarado la extinción los bienes y derechos aportados por terceros se aplicarán a la finalidad prevista por el aportante en el momento de realizar dicha aportación, en caso de no ser posible se buscará otra finalidad análoga para estos bienes conforme a la voluntad del aportante. En el resto de bienes, se entenderá que formarán parte de la herencia del beneficiario en caso de extinción por fallecimiento, si es por haber dejado de padecer una discapacidad seguirá siendo titular de los bienes y derechos que lo integran.

Supervisión

Se podrán establecer las reglas de supervisión y fiscalización de la administración del patrimonio que se consideren oportunas. La supervisión institucional del patrimonio protegido corresponderá al Ministerio Fiscal que realizará las siguientes funciones:

- Supervisar permanentemente y en general la administración del patrimonio protegido, a través de la información que periódicamente deba facilitarle el administrador.
- Supervisar de manera esporádica y concreta, en caso de que las circunstancias así lo requieran, previa solicitud de medidas al juez en caso de que se estime pertinente para el beneficio de la persona con discapacidad.

El Ministerio Fiscal puede actuar de oficio o a petición tanto de la persona con discapacidad como a petición de cualquier otra persona. El Ministerio Fiscal deberá ser oído en todas las actuaciones judiciales que afecten al patrimonio protegido, aunque no sean instadas por él.

Por último, se adoptan dos medidas de publicidad registral importantes, ya que: De un lado, cuando la administración del patrimonio protegido no corresponde ni al propio beneficiario ni a sus padres, tutores o curadores, la representación legal que el administrador ostenta sobre el beneficiario del patrimonio para todos los actos relativos a éste debe de hacerse constar en el Registro Civil. De otro, se prevé que en el Registro de la Propiedad conste la condición de un bien o derecho real inscrito como integrante de un patrimonio protegido.

Fiscalidad

El patrimonio protegido, al estar pensado para contribuir a reducir el impacto que tiene sobre la persona con discapacidad su coste vital, que suele superar con creces al de una persona sin discapacidad asociada, se ha buscado que dicha reducción de impacto también se produzca a nivel fiscal. Por ello, en las aportaciones de menos de 10.000 euros por aportante o bien 24.450 euros en caso de varias aportaciones (anuales). El beneficiario lo tributará como rendimientos del trabajo en el ejercicio fiscal correspondiente mientras que los aportantes deberán cubrir el impuesto 182 del IRPF. Cuando se superen estos límites, la parte no sujeta al IRPF se tributará por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Estos rendimientos están exentos, hasta un importe máximo anual de 3 veces el IPREM

(7.519,59 x 3). Las reducciones no se aplicarán a las aportaciones efectuadas por el propio contribuyente con discapacidad titular del patrimonio protegido.

El titular del patrimonio protegido tendrá la obligación de informar como contribuyente tributario y, en caso de incapacidad de este, serán los administradores del mismo los que deban remitir una declaración informativa sobre las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante cada año natural en la que, además de sus datos de identificación harán constar la siguiente información:

- Nombre, apellidos e identificación fiscal tanto de los aportantes como de los beneficiarios de las disposiciones realizadas.
- Tipo, importe e identificación de las aportaciones recibidas así como de las disposiciones realizadas.

La presentación de esta declaración informativa se realizará dentro del mes de enero de cada año, en relación con las aportaciones y disposiciones realizadas en el año inmediato anterior. La primera declaración informativa que se presente deberá ir acompañada de copia simple de la escritura pública de constitución del patrimonio protegido en la que figure la relación de bienes y derechos que inicialmente lo constituyeron así como de la relación detallada de las aportaciones recibidas y disposiciones realizadas desde la fecha de constitución del patrimonio protegido hasta la de la presentación de esta primera declaración.

Es importante destacar que los contribuyentes que únicamente obtengan rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas y ganancias patrimoniales, hasta un importe de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros, en tributación conjunta o individual no tendrán que declarar el impuesto del IRPF.

Es importante destacar que aquellos que hayan realizado aportaciones a patrimonios protegidos tienen que realizar la declaración de la renta. El patrimonio protegido siempre se declara y en caso de que el beneficiario del patrimonio sea menor tendrán que realizarla los progenitores. Se trasladarán los beneficios fiscales hasta 4 años.

Regulación

- Constitución Española art.9.2 y 49.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales de mecenazgo.
- Real Decreto 1629/1991, de 8 noviembre 1991. Aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.
- Ley 41/2003 de Protección Patrimonial.

